



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **diecisiete de junio de dos mil veintiuno.**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **1135/2020** que en la vía **especial interdictal**, promovió ********* en contra de *********, y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Se asume competencia para conocer del presente juicio, atento a lo establecido por los artículos 137 y 139 fracción I del Código Procesal Civil, que establece que es Juez competente aquél a que los litigantes se hubieren sometido tácitamente. En la especie, la actora se sometió a la competencia del suscrito al entablar su demanda.

III.- La vía especial se declara procedente, toda vez que la acción interdictal de recuperar posesión se encuentra prevista dentro de los juicios especiales previstos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

IV.- La parte actora *********, demanda a *********, por las siguientes prestaciones:

a) *Que vengo por sentencia firme se declare que el suscrito tengo derecho sobre la propiedad ubicado en la ******

b) *Que por sentencia firme se culmine (sic) a la demandada a no realizar actos de perturbación o desposeimiento del bien inmueble ubicado en la ***** por ser de mi propiedad.*

c) Para que por sentencia firme y en caso de que el demandado reincida se le aplique una medida de apremio ya sea en multa o arresto.

d) Por el pago de gastos y costas que se originen (sic) en la tramitación del presente juicio.”

Por su parte, la demandada ***** , no dio contestación a la demanda incoada en su contra, no obstante que fue debidamente emplazada como consta a fojas de la catorce a la veinte de los autos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis.

V.- Procede este Juzgador a analizar la acción interdictal hecha valer por la parte actora, conforme a lo siguiente:

Los artículos 17 y 18 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, disponen:

“Artículo 17.- El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia”.

“Artículo 18.- La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en favor de aquel que, en relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego; pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato”.

Por su parte, la Tesis Aislada, con Registro digital: 242037, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 42, Cuarta Parte, página 74, y que se estima aplicable al caso que nos ocupa, lleva por rubro y texto:

“INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESION, NATURALEZA DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). De acuerdo con el artículo 17 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el que es despojado de la posesión, jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo, restituido, y le compete la acción de recuperar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de él y contra el sucesor del despojante, teniendo por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizándolo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminar con multa y arresto para el caso de reincidencia. La anterior acción es posesoria y en el juicio que da lugar no podrán examinarse cuestiones de propiedad puesto que los dos elementos esenciales de procedencia son: el que una persona tenga la posesión jurídica o



derivada de un inmueble y de que sea despojada de ella por medios violentos”.

De los numerales transcritos, así como del criterio invocado, se concluye que, para la procedencia de la acción de recuperar la posesión, el accionante debe acreditar los siguientes elementos:

a).- La posesión jurídica o derivada del inmueble materia de la acción.

b).- Que fue privado de ella, mediante actos violentos o por vía de hecho.

c).- Que la acción se ejercite dentro del término de un año.

Asimismo, se obtiene que en el interdicto de recuperar la posesión, no deben resolverse cuestiones de propiedad, ya que el objeto del interdicto de recuperar posesión, es restituir al despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, sin que se resuelva la calidad de su posesión, ni sobre la propiedad del inmueble controvertido, por lo que el actor debe acreditar los extremos de la posesión intentada, es decir, debe acreditar plenamente que tenía la posesión actual y momentánea del inmueble objeto de la litis y que ha sido despojado por violencia o por vías de hecho de esa posesión, elemento que no puede ser acreditado mediante una presunción de posesión.

En contexto de lo antes expuesto, la parte actora en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

La confesional, a cargo de la demandada, la cual en nada le beneficia, dado que en audiencia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se desistió de la misma.

Documental pública, consistente en el oficio suscrito por el *********, Director General de Catastro, que consta a foja veinticinco de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y del que se desprende, que fe dirigido oficio al actor

a fin de que presente la documentación que se precisa en el oficio que se analiza.

Documental privada, consistente en la carta garantía expedida por ***** de fecha treinta de noviembre de dos mil seis, que consta a foja veintiséis de los autos, a la cual se le niega valor probatorio conforme el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles Estado, por virtud de que se trata de un documento privado proveniente de tercero cuyo contenido no se encuentra adminiculado o relacionado con algún otro elemento de convicción.

Documental en vía de informe, que habría de rendir el Instituto Catastral del Estado, la cual en nada le beneficia, por virtud de que en audiencia de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno se declaró desierta por causas imputables al oferente.

Ofreció, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, las cuales se valoran conforme los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pero que en nada le beneficia a la parte actora para demostrar los elementos constitutivos de su acción.

Se puntualiza, que la parte actora acompañó a la demanda los documentos que constan a fojas cuatro y cinco de los autos, a las cuales se les niega valor probatorio conforme el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que se trata de copias simples si valor probatorio alguno, al no estar relacionadas con ninguna otra prueba.

A lo anterior, sirve de apoyo, la tesis de Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. *Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a*



fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Ahora bien, es establece que la acción es improcedente, por virtud de que el actor en el hecho tres de la demanda señala, que fue dasalojado en forma injustificada por la demandada en virtud de que se introdujo injustificadamente primero dejando en el domicilio a sus hijos y que hace como cuatro meses le levantó una orden de restricción a ingresar a su domicilio ante el agente del ministerio público adscrito a la fiscalía de atención integral a la mujer.

Que es el caso, que ya feneció la orden de restricción, por lo que acudió al domicilio y se le negó el acceso en fecha nueve de noviembre de dos mil veinte y que de esos hechos se dieron cuenta elementos de la policía municipal de la ciudad de Aguascalientes esto en virtud de que acudieron a una llamada.

Conforme los hechos expuestos en la demanda, derivado de una orden de restricción fue que no se le permitió al actor ingresar al domicilio, y a su decir, ya feneció esa orden de restricción, por lo que acudió al domicilio y se le negó el acceso.

De lo anterior se obtiene, que como lo reconoce el actor, no ha podido ingresar al domicilio, en virtud de esa orden de restricción, luego entonces, ese impedimento deriva, precisamente, de una orden emitida por la autoridad judicial, de ahí lo improcedente de la acción instada en juicio.

No pasa inadvertido, que el accionante también argumenta, que ya feneció la orden de restricción.; sin embargo, no ofreció medio de convicción que demuestre ese argumento, ello, pese a tener la carga de la prueba conforme el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

A lo anterior, sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la tesis de Registro digital: 164582, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.8o.C.295 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1949, Tipo: Aislada, que señala:

“INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN. VIOLENCIA O VÍAS DE HECHO CAUSANTES DEL DESPOJO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que

la acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. Como se ve, dicha disposición no sólo se refiere a los actos violentos ejecutados por el despojante contra el anterior poseedor, sino también a las vías de hecho causantes del despojo, de modo que éstas se equiparan a aquéllos para los efectos de la acción interdictal. En relación con lo anterior, no está por demás señalar que si bien es cierto que en el derecho romano, para que procediera el interdicto de recuperar la posesión se requería que hubiera despojo con violencia, entendiéndose por violencia el acto positivo de fuerza llamado *vis atrox*, también lo es, de acuerdo a la doctrina, que al perfeccionarse posteriormente el interdicto de despojo, ya no se exigía como condición *sine qua non* para la procedencia de la acción posesoria la *vis atrox*, sino que extendiéndose el radio de la acción al mayor número de actos, se consideró entre ellos los despojos por simples vías de hecho, quedando así equiparadas estas últimas a la violencia propiamente dicha, cuya doctrina adoptó el artículo 18 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Para efectos del interdicto de recuperar la posesión no cabe entonces atender exclusivamente a los actos que puedan ser constitutivos de fuerza, sino que, ampliando el concepto a las vías de hecho que la ley equipara a la violencia, basta cualquier acto de una persona que usurpe por propia voluntad la cosa o el derecho materia de interdicto, aunque en rigor no medie violencia, de suerte que para la procedencia de la acción interdictal lo único que se requiere es que el acto implique usurpación y que sea de propia autoridad, porque en esto radica la esencia de una acción de esa naturaleza. Por tanto, si en un caso aparece que el demandado se halla en posesión de la cosa por propia voluntad, pues no la obtuvo por mandamiento de autoridad, ello es suficiente para estimar que existió despojo, porque quien antes tenía la posesión y después ya no posee, se presume que fue despojado si no se demuestra que abandonó la cosa o que hubo mandamiento de autoridad que ordenara la desposesión; en el entendido de que si bien el abandono es una de las causas de la pérdida de la posesión, es inexacto que un inmueble pueda considerarse abandonado en razón de encontrarse desocupado, toda vez que el no uso de una cosa, por sí solo no implica el propósito de renunciar a ella, y tampoco es verdad que exista jurídicamente el abandono por el hecho de hallarse abiertas las puertas de una casa, pues de esta circunstancia, que bien puede obedecer a simple descuido, no cabe desprender la intención del poseedor de renunciar a la cosa.”

VI.- En mérito de lo expuesto y fundado, se declara que sí procedió la vía especial interdictal, pero en ella, la parte actora ***** no acreditó los elementos de la acción incoada en contra de ***** , quien no dio contestación a la demanda.

Se absuelve a la demandada ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.



Sin que sea procedente condenar al actor al pago de gastos y costas conforme el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles Estado, por virtud de que la demandada no contestó la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo. Se declara que sí procedió la vía especial interdictal.

Tercero. Se declara la parte actora ***** no acreditó los elementos de la acción incoada en contra de ***** , quien no dio contestación a la demanda.

Cuarto.- Se absuelve a la demandada ***** , de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Quinto.- Sin que sea procedente condenar al actor al pago de gastos y costas conforme el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles Estado, por virtud de que la demandada no contestó la demanda.

Sexto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados.

Séptimo.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció y firma el **Juez Tercero Civil, licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Iveth de la Fuente García**, con quién actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Juez Tercero Civil
Lic. Honorio Herrera Robles

Secretaria de Acuerdos
Lic. Alejandra Iveth de la Fuente García

La Secretaria de Acuerdos, **licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García**, hace constar que la resolución que antecede, se publica en Lista de Acuerdos el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.- Conste.

L'HHR

La **licenciada Alejandra Ivethe de la Fuente García**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **1135/2020**, dictada en fecha **diecisiete de junio de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **cuatro** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, testigos, datos generales, datos personales, y demás datos sensibles, que permitieran la identificación de los intervinientes**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.